

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que del ACUERDO DE PAGO suscrito entre las partes, objeto de recaudo ejecutivo adosada con la demanda, no se desprende que el mismo tenga estipulado que el cumplimiento de la obligación sea en la ciudad de Medellín, sino que por el contrario se estipuló en la cláusula primera que el pago se haría mediante consignación en cuenta de Bancolombia designada por el acreedor y mediante factura con código de barras o PSE (pago seguro en línea) a nombre de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO PACTIA. A su despacho para proveer. 10 de agosto de 2020.

Maria Nancy Salazar Restrepo
Oficial Mayor en Provisionalidad



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017-2020-00240 00
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA antes FIDEICOMISO ALIANZA GRUPO ARCOS-CONCRETO
Demandado:	MYRIAN ELIZABETH RODRIGUEZ ESPITIA y sociedad COMERCIALIZADORA VALIZAR S.A.S.
Asunto:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que, en el acápite de competencia, la parte actora informa que como no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación, sería competente por el domicilio de la parte demandante que es Medellín y por tratarse de un proceso originado en un negocio jurídico consistente en un ACUERDO DE PAGO, en el cual se estipuló en la cláusula primera que el pago se haría mediante consignación en cuenta de Bancolombia designada por el acreedor y mediante factura con código de barras o PSE (pago seguro en línea), es decir, no se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Medellín.

Con lo anterior, y como quiera que en los procesos de ejecución conforme la competencia territorial tal cual se reza en el artículo 28 numeral 3º del Código

General del Proceso, la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, situación que no encuentra este Despacho susceptible de interpretar en el título allegado como base de recaudo, teniendo en cuenta que de los mismos no se desprende la ciudad donde deba efectuarse el pago o cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, por esta razón se dará aplicación a la cláusula general de competencia que será el domicilio de la parte demandada, que en efecto si bien se indica que la dirección de su domicilio es la ciudad de Mosquera-Cundinamarca, en el **acápite de direcciones y notificaciones indicados en la demanda se manifestó que recibían notificación judicial en carrera 10 No.20-47 casa 159 barrio el Jardín de la ciudad de Bogotá**, correos electrónicos: valizarsas@gmail.com, melizares@hotmail.com, celulares 3115159151 y fijo 8296108.

De esta manera, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. ®, para su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA antes FIDEICOMISO ALIANZA GRUPO ARCOS-CONCRETO en ccontra de MYRIAN ELIZABETH RODRIGUEZ ESPITIA y sociedad COMERCIALIZADORA VALIZAR S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. ®, para lo de su competencia.

TERCERO: Proponer desde ya, conflicto negativo de competencia, en caso de no compartir este concepto.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

mn

